

**RESUMEN**

*Estima en parte la AP el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada condenada, propietario y conductora del vehículo siniestrado que encargó el trabajo de reparación al taller actor, el cual reclama el abono de la factura. Los apelantes interesan la condena de su aseguradora que fue absuelta por el juez de instancia por ocultamiento de datos a la misma. Es cierto que la conductora no actuó de buena fe al ocultar que el propietario, su hijo, era menor de cierta edad y tenía escasa antigüedad en el permiso de conducción. Considera la Sala que estamos ante una cláusula delimitadora del riesgo que no da lugar a la exoneración del pago de la aseguradora, si bien la prestación debe reducirse en función de la regla de equidad, procediendo la aplicación de los intereses moratorios.*

**NORMATIVA ESTUDIADA**

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
art.218  
Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro  
art.10 art.11 art.12 art.13  
RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.1281

**CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**

## ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

## INDEMNIZACIÓN

Intereses a abonar por entidades aseguradoras

## CARGA DE LA PRUEBA

## RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

## CONTRATO DE SEGURO

## DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

## Obligaciones

Recargos por demora en el pago

En general art. 20 LCS

## DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Aportación de información

## PÓLIZA DE SEGURO

Cláusulas limitativas de derechos

Riesgos excluidos de cobertura

## COSA JUZGADA

## PROCEDIMIENTOS SUMARIOS Y ESPECIALES

Monitorio

## OBLIGACIONES

## MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS

Obligaciones solidarias

Efectos frente a terceros

Efectos entre los obligados

**FICHA TÉCNICA**

Favorable a: *Conductor, Propietario*; Desfavorable a: *Aseguradora*

Procedimiento: *Apelación, Juicio Ordinario*

## Legislación

Aplica art.218 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.10, art.11, art.12, art.13 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Aplica art.1281 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.398, art.434, art.477.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

**Jurisprudencia**

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Riesgos excluidos de cobertura SAP Sevilla de 17 enero 2005 (J2005/76051)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Riesgos excluidos de cobertura STS Sala 1ª de 7 julio 2003 (J2003/49233)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos, CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Riesgos excluidos de cobertura STS Sala 1ª de 22 mayo 2003 (J2003/17190)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Riesgos excluidos de cobertura SAP Barcelona de 15 octubre 2002 (J2002/66085)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 25 mayo 2001 (J2001/6619)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 11 mayo 2001 (J2001/4498)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos, CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Riesgos excluidos de cobertura STS Sala 1ª de 16 octubre 2000 (J2000/32600)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos, CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Riesgos excluidos de cobertura STS Sala 1ª de 20 julio 2000 (J2000/21721)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 21 junio 2000 (J2000/14340)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Riesgos excluidos de cobertura STS Sala 1ª de 16 mayo 2000 (J2000/10878)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Riesgos excluidos de cobertura STS Sala 1ª de 15 abril 1999 (J1999/7186)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 12 junio 1996 (J1996/3612)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 13 abril 1996 (J1996/1934)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 17 febrero 1996 (J1996/1313)

Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 11 marzo 1996 (J1996/898)

Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 24 octubre 1995 (J1995/5707)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 20 octubre 1995 (J1995/5218)

Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 27 enero 1994 (J1994/546)

Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 27 enero 1994 (J1994/536)

Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 28 enero 1991 (J1991/785)

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La sentencia apelada, pronunciada por el Sr. Juez de 1ª Instancia núm. 17 de VALENCIA, en fecha 25 de marzo de 2010, contiene el siguiente: "Que ESTIMO la demanda formulada por el Procurador Sr. FERRER FERRER, en nombre y representación de DIRECCION001 C.B CONDENANDO a los codemandados María Luisa y Carlos pagar a la actora la cantidad de 8.511,36 # mas los intereses legales correspondientes y con expresa imposición de costas del presente procedimiento. Que ABSUELVO a la Compañía Liberty de cuantos pedimentos se solicitaron en la demandada del procedimiento acumulado del Juzgado de 1ª Instancia 2 de Valencia Autos 1366/08 y condenando en costas a María Luisa."

SEGUNDO.- Contra la misma, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por D. Carlos Y Dª María Luisa, que fue admitido en ambos efectos y remitidos los autos a esta Audiencia, donde se tramitó la alzada, señalándose para la resolución del recurso de Apelación el 21 de julio de 2010.

TERCERO.- Se han observado las prescripciones y formalidades legales

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- DIRECCION001 C.B formuló demanda de juicio monitorio contra Dª María Luisa en reclamación de 8.511'36 euros y con fundamento en que el demandante tiene un taller mecánico de chapa y pintura. En el mes de abril de 2007, la demandada llevó a reparar su vehículo Seat León....-LNW por un golpe en la parte delantera izquierda. El 18 de abril de 2007 cuando el vehículo se terminó de reparar y a su entera satisfacción como lo demuestra que la demandada estampó su firma en la factura, pero dada la confianza que había se consintió que retirara el vehículo del taller sin abonar la factura. Requerida de pago, la demandada presentó escrito de oposición al monitorio alegando la falta de legitimación pasiva por no ser la propietaria registral del vehículo que la demandante reparó y facturó. El propietario es el señor Carlos, hijo de la demandada. Ante esta oposición DIRECCION001 C.B formuló la demanda de juicio ordinario en reclamación de la misma cantidad pero dirigida contra Dª María Luisa y Dº Carlos interesando la condena de

la cantidad de 8.511'36 euros de forma solidaria o alternativamente la condena de D<sup>a</sup> María Luisa con la responsabilidad subsidiaria del señor Carlos y ello por que D<sup>a</sup> María Luisa encargó la reparación y el hijo propietario se benefició de ella. Los demandados contestaron a la demanda en los siguientes términos. El vehículo sufrió un accidente el día 10 de marzo de 2007 en la ciudad de Chiva cuando el Volkswagen Golf conducido por D. Valentín que venía en sentido contrario perdió el control de su vehículo e invadió el carril por donde circulaba el Seat León colisionándole. La señora María Luisa acudió al taller a encargar la peritación y reparación, pero nadie le preguntó de quien era el vehículo debido a la buena relación que existe entre las partes. El Seat León estaba asegurado con la modalidad de daños propios y por tanto es de la aseguradora de quien debía cobrar. A dicho procedimiento se acumuló el juicio ordinario 1366/08 del juzgado de primera instancia nº2 de Valencia instado por D<sup>a</sup> María Luisa contra Liberty en reclamación de la misma cantidad que el ordinario inicial, pero por incumplimiento de contrato, ya que tenía seguro a todo riesgo, que se entregó toda la documentación requerida por la aseguradora, que los daños materiales fueron peritados por Arce Peritaciones, adscrita a la aseguradora y ascendieron a lo que reclama y sin que la demandada abonara el importe de la factura. La aseguradora Liberty se opuso a la demanda en los siguientes términos. Es cierto que se contrató un seguro a todo riesgo, pero allí se declaró que la conductora habitual era la señora María Luisa y eso se tiene en cuenta a la hora de valorar el riesgo y el cálculo de la prima y el tomador está obligado a comunicar cualquier variación del riesgo según el artículo 11 de la Ley de contrato de seguro. Es circunstancia agravante ser menor de 27 años y/o antigüedad del permiso de conducir menor de 2 años y si se produce el siniestro y las circunstancias del riesgo son distintas se aplicará la regla de equidad y si medió dolo o culpa la Cía. quedará liberada del pago. En este caso D<sup>a</sup> María Luisa declara que es la conductora habitual, la póliza es de 20 de abril de 2006, el propietario es el hijo que tenía a fecha del siniestro 21 años y el permiso de conducir era de octubre de 2005 y era el conductor en el momento del siniestro. De forma que D<sup>a</sup> María Luisa no actuó de buena fe por lo que la aseguradora queda liberada del pago de la prestación pero si se entendiera que debe algo que se le aplique la regla de la equidad. La sentencia de instancia estimó la demanda formulada por DIRECCION001 C.B y desestimó la demanda acumulada absolviendo a Liberty. Contra dicha resolución formularon recurso de apelación D<sup>a</sup> María Luisa y D. Carlos.

SEGUNDO.- Los apelantes alegan como primer motivo de recurso la infracción legal al incumplir en exceso el plazo del artículo 434 de la Ley de enjuiciamiento civil pues la sentencia se dictó a los 91 días de estar el asunto visto para sentencia, alegación que se efectúa a los fines del cómputo de intereses de forma que procede su imposición al Estado o a la Juez sustituta que dictó la sentencia. Es cierto que se ha infringido el plazo legal de veinte días fijado en el artículo 434 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para dictar Sentencia una vez terminado el juicio lo que puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria imputable al Juzgador de instancia pero que a los efectos del presente recurso no tiene la trascendencia procesal que pretende la parte, por lo que el motivo ha de ser desestimado. En segundo lugar se invoca la incongruencia omisiva por carencia de motivación pues no se dice nada de la demanda acumulada en el fallo. En cuanto a la ausencia de motivación procede el rechazo del motivo por lo que a continuación se expone. La motivación está impuesta por el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y opera como garantía o elemento preventivo frente a la arbitrariedad, debiendo, en consecuencia, ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema litigioso, para que el interesado pueda conocer el fundamento de la resolución, no exigiéndose un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado, sino que basta con que sea suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca de las cuestiones que plantea (SS. del T.C. 14/91, 22/94, 28/94, 153/95 y 32/96, entre otras). En esta misma línea, es igualmente reiterada la jurisprudencia que declara que no se opone a la motivación la parquedad o brevedad de los razonamientos (SS. del T.S. de 20-10-95, 17-2-96, 13-4-96, 12-6-00, 21-6-2000, 11-5-01 y 25-5-01, entre otras), siendo preciso, en cualquier caso, que la motivación que incorpora la resolución, aunque sea exigua, guarde relación con el tema debatido, o lo que es igual, que los razonamientos efectuados se acomoden a los contornos en que ha quedado configurado el debate litigioso. En la sentencia recurrida entiende esta Sala que se da esa motivación exigida tanto en el texto de la sentencia como en su parte dispositiva y sin que en el fallo no se recoja la expresión "se desestima la demanda acumulada interpuesta por....." implique una incongruencia omisiva o falta de motivación pues en el fallo se contiene expresamente la absolución de Liberty de cuantos pedimentos se solicitaron en el procedimiento acumulado, ello sin perjuicio de que se comparta o no la conclusión a la que llega el juzgador de instancia y en este aspecto se analiza el segundo de los motivos y es el error en valoración de la prueba practicada, no sin antes decir que la condena a los demandados respecto de la demanda formulada por el taller lo es con carácter solidario pues si bien el señor Carlos era el propietario y por tanto se benefició de la reparación también es cierto que D<sup>a</sup> María Luisa fue la que encargó el trabajo por lo tanto ambos son deudores frente al taller del importe de la factura por la realización de unos trabajos que no han sido discutidos ni tampoco su importe sino solo a quien compete su abono y sin que existe duda al respecto de que el pago corresponde a los demandados sin perjuicio del alcance de la responsabilidad de la aseguradora por lo que la sentencia en cuanto a la demanda inicial debe confirmarse en su integridad. En cuanto a la cuestión propiamente de fondo y en relación con la demanda formulada frente a la aseguradora Liberty la apelante funda su recurso en la errónea valoración de la prueba y en la infracción de los preceptos de la ley de contrato de seguro en relación con las cláusulas limitativas que deberán ser expresamente aceptadas por escrito. Así las cosas, y en virtud de los Artículos 1.281 y ss del Código Civil, corresponde calificar la cláusula relativa al conductor no nominado como delimitadora del riesgo y no como limitadora del mismo, pues el citado riesgo (definido con carácter general en el Art 73 de la Ley de contrato de seguro), y estableciéndose en la póliza la delimitación en cuanto a la persona que conduzca el vehículo de forma que se considera una circunstancia agravante del riesgo que el vehículo sea conducido por personas de edad menor a 27 años y/o que tenga una antigüedad de permiso de conducir menor a dos años. De la interpretación de dicha cláusula se concluye que tiene la condición de delimitadora del riesgo, que no limitativa de los derechos del asegurado, pues en ella únicamente se perfila el riesgo cubierto por la póliza, sin afectar derecho alguno del asegurado de los que este es acreedor. Mediante la cláusula delimitadora del riesgo se trata de determinar, definir y concretar el riesgo cubierto, es decir, delimitar objetivamente

el riesgo asumido en el contrato, su contenido y el ámbito a que se extiende, circunstancia que es necesaria tanto para determinar cuando la aseguradora ha de indemnizar, es decir, el contenido y alcance de la obligación que asume, como para concretar el importe de la prima que ha de abonar el actor, como señala la Sentencia de 7 de julio de 2.003 son delimitadoras del riesgo: "Las condiciones (rectius, cláusulas contractuales) particulares, especiales y generales del contrato señalan el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura de forma positiva -determinados daños- y de forma negativa - ciertos daños o, mejor, ciertas causas del daño- quedando así delimitado el riesgo. Por tanto, el riesgo queda bien determinado; no limita derechos, sino que, como dice la sentencia de 5 de marzo de 2003, no puede estimarse como cláusula limitativa, sino como constitutiva del objeto o núcleo del seguro, pues concreta exactamente hasta donde puede alcanzar la acción indemnizatoria". Por el contrario, la limitativa de derecho trata de restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización. Se trata de una cláusula que, como entendió en un caso similar la AP Sevilla, sec. 5ª, S 17-1-2005, perfectamente se puede calificar como delimitadora del riesgo y que en todo caso no es más que mera trascripción de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Contrato de Seguro, sobre la obligación del tomador del seguro de atenerse a la verdad en todo lo relativo a las circunstancias que puedan influir en el riesgo, en el momento inicial del contrato, y durante la vigencia del contrato de comunicar a la aseguradora todas las circunstancias que puedan suponer una agravación del riesgo, y entre ellos, se encuentra la necesidad de comunicar a la entidad aseguradora quien es el conductor habitual del vehículo. En idéntico sentido podemos referirnos a las sentencias de AP Barcelona, Sección 17ª, S 15-10-2002, "No se trata de una cláusula limitativa de los derechos del asegurado, sino de cláusula delimitadora del riesgo asegurado y ajena por tanto al art. 3 de LCS. El TS en sentencia de 17 abril 1999 ha venido a zanjar definitivamente la cuestión relativa a esta distinción, y aludiendo a sentencias anteriores razona así" como dice la sentencia de 18 septiembre 1999, que distingue aquellas cláusulas destinadas a delimitar el riesgo, de aquellas otras que restringen los derechos del asegurado; por eso la exigencia de que deberán ser aceptadas por escrito que impone el art. 3 Ley de contrato de seguro, no se refiere a cualquier condición general del seguro o sus cláusulas excluyentes de responsabilidad para la aseguradora, sino en concreto a aquellas cláusulas que son limitativas de los derechos de los asegurados, por lo que no alcanza esta exigencia - de la aceptación expresa mediante suscripción - a aquellas cláusulas que definen y delimitan la cobertura del riesgo. En el mismo sentido se pronuncian las SS de 16 mayo y 16 octubre del 2000, afirmando esta última que la cláusula limitativa opera para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido, y la cláusula de exclusión del riesgo es la que especifica que clase de ellos se ha constituido en objeto del contrato". "El art. 10 de la Ley de contrato de seguro establece que «El tomador del seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Quedará exonerado de tal deber si el asegurador no le somete cuestionario o cuando, aun sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él. Si el siniestro sobreviene antes de que el asegurador haga la declaración a la que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del tomador del seguro quedará el asegurador liberado del pago de la prestación.» A diferencia del supuesto contemplado en el art. 10, en el que nos hallamos ante un deber precontractual impuesto por la propia Ley, en el caso del art. 11 dicha obligación nace directamente de la propia relación contractual ya concertada, si bien sus consecuencias jurídicas son reguladas por la Ley. La razón de ser tal precepto radica en que la agravación ulterior del riesgo con respecto al existente a la data de celebración del contrato produce un desequilibrio de las prestaciones contempladas, que hace quebrar el principio de equivalencia de las mismas, pues no olvidemos que ha de tratarse de circunstancias que, si hubieran sido conocidas por el asegurador, en el momento de la perfección del contrato, no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

En definitiva como señala la STS de 20 de julio de 2000: "la regulación legal parte de la base de la existencia de un estado de cosas al tiempo del contrato que condicionan su configuración y que, dado su tractu continuado, puede verse alterado por circunstancias de diversa índole, las cuales, cuando implicar un aumento de los riesgos, al desequilibrar, en perjuicio del acreedor, la situación inicialmente prevista, generan para el tomador del seguro o el asegurado que las conocen el deber de información expresado".

Por su parte, la STS de 22 de mayo de 2003 delimita el supuesto fáctico de aplicación del mentado precepto en los términos siguientes: "El artículo 11, a la hora de delimitar el deber del tomador del seguro o del asegurado de comunicar la agravación del riesgo, exige además que las circunstancias que agraven el riesgo sean de tal naturaleza que, de haber sido conocidas por el asegurador, lo habrían concluido en condiciones más gravosas. De lo obrante en autos resulta que las partes suscribieron Seguro del Automóvil en relación con el vehículo siniestrado figurando como conductor habitual del mismo la tomadora Dª María Luisa, en tanto que el accidente tuvo lugar cuando lo conducía su hijo D. Carlos nacido en el año 86 y con fecha de permiso de conducir de 2005 en claro contraste a la edad y antigüedad con el conductor del asegurado, además de ser el hijo el propietario del vehículo. Pudiera decirse que la tomadora no comunicó la agravación del riesgo, ni que tenía obligación de comunicarlo al no ser su hijo el conductor habitual sino ella, como así se recogió en la póliza, sin embargo esta precisión tropieza con un obstáculo y es que en la póliza no solo aparece ella como conductora habitual sino que a la pregunta de la existencia de algún conductor ocasional contesto "no". Y si Dª María Luisa, como se ha señalado, tenía que haber puesto en conocimiento que, al menos, otra persona conducía el vehículo, aunque fuese ocasionalmente, en el que concurrían circunstancias que podían influir en el riesgo, que de haberlas conocido la entidad aseguradora o no hubiera celebrado el contrato o lo habría concluido en condiciones más gravosa, es evidente que ha incumplido la obligaciones que sobre exactitud de las circunstancias, imponen las citadas normas tanto al tomador como al asegurado y en consecuencia es acertado no tanto la desestimación íntegra de la demanda acumulada sino la aplicación de la cláusula de

equidad de forma que se condenase a la aseguradora al pago de una determinada cantidad, pero reduciendo el importe en proporción a la prima que estaría obligado al pago en atención a las características del conductor. Al respecto debe indicarse que consta en autos aportado por la aseguradora el incremento que respecto de la prima supondría la inclusión del hijo menor de 27 años y/o con permiso de menos de dos años de forma que en base a los datos proporcionados de la prima abonada y la que en su caso debía pagar, debe reducirse el importe a percibir por la demandante de la demanda acumulada en 2.699'46 euros e intereses del artículo 20 de la ley de contrato de seguro pues en todo caso la aseguradora debió haber consignado el importe mínimo que entendía procedente. Procediendo por todo lo expuesto la estimación parcial del recurso de apelación.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 398.de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas devengadas por el recurso interpuesto interesando su absolución respecto de la demanda interpuesta por DIRECCION001 C.B se imponen a los apelantes y respecto del recurso interesando la condena a Liberty al ser la estimación parcial del recurso de apelacion motiva la no imposición de las costas de esta alzada, sin que tampoco proceda hacer especial imposición de las devengadas en la demanda acumulada al estimarse en parte la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

## **FALLO**

Estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por D<sup>a</sup> María Luisa y D. Carlos contra la sentencia de, 25 de marzo de 2010 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n<sup>o</sup>17 de Valencia, en autos de juicio ordinario seguidos con el n<sup>o</sup>198/08, que se revoca en el sentido de que se estima en parte la demanda formulada por D<sup>a</sup> María Luisa contra Liberty y se condena a dicha aseguradora a que abone a la demandante la cantidad de 2.699'46 euros e intereses legales desde la fecha del siniestro y sin hacer expresa condena en costas, confirmándola en el resto de pronunciamientos que no se opongan a lo anterior, con imposición a la parte apelante de las costas devengadas por el recurso interpuesto interesando su absolución respecto de la demanda interpuesta por DIRECCION001 C.B y respecto del recurso interesando la condena a Liberty no se hace expresa imposición.Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen, para su conocimiento y efectos, debiendo acusar recibo. Dese al deposito constituido el destino legalmente previsto.

Contra la presente no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 477.2.3<sup>o</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que en su caso, se habrá de preparar mediante escrito presentado ante esta Sala dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo

**Número CENDOJ:46250370082010100423**